

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 014 <b>2016 00036 00</b>
DEMANDANTE:	ROSALBA VERGARA DE ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

En el presente asunto, en audiencia del 10 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. La cual fue objeto de recurso de apelación, pero fue declarado desierto por auto del 31 de mayo de 2018.

La parte actora presentó liquidación del crédito, de la cual se le corrió traslado a la entidad demandada, con auto del 14 de junio de 2018; término dentro del cual no hubo pronunciamiento.

Con auto del 18 de julio de 2018, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de veinte millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y cinco mil pesos con treinta y cuatro centavos (\$20.474.565.34).

Asimismo, con auto del 2 de agosto de 2018, se ordenó a la entidad demandada pagar la suma de dos millones doscientos veintitrés mil quinientos siete pesos con sesenta y un centavos (\$2.223.507.61), por concepto de costas y agencias en derecho.

La parte actora el 9 de septiembre de 2020, solicitó la aplicación de medidas cautelares con el propósito de lograr el cumplimiento de las obligaciones. Con auto del 30 de octubre de 2020, se requirió al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que informara las cuentas bancarias que pueden ser embargadas. La Subdirección Gestión del Ministerio de Educación, el 1° de diciembre de 2020, informó que los dineros del Ministerio eran inembargables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Fiduciaria la Previsora -en adelante, la Fiduprevisora S.A.- es entidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se requiere para que en el término de diez (10) días informe a este Despacho las razones por la cuales no se ha realizado

el pago de las obligaciones antes señaladas y ordenadas a favor de la señora ROSALBA VERGARA DE ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.493.526.

Asimismo, atendiendo a que no se ha recibido respuesta por parte del Banco BBVA, se ordenará requerirlo con la indicación que se hace por segunda vez.

En consecuencia, se **dispone:**

**Primero:** Se requiere a la Fiduprevisora S.A para que, en el término de diez (10) días, informe a este Despacho las razones por la cuales no se ha realizado el pago de las obligaciones antes señaladas y ordenadas a favor de la señora ROSALBA VERGARA DE ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.493.526.

**Segundo:** Se ordena oficiar por SEGUNDA VEZ al BANCO BBVA COLOMBIA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, indique a esta Sede Judicial si las siguientes cuentas se encuentran a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e informen si las mismas corresponden a recursos propios de la entidad y si son embargables o no; esto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

Cuenta de ahorros No. 003107560200002424  
CDT 001330081446618085.

**Tercero:** Vencido el término anterior ingrese el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[contactenos-documentic@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf9fecdcf73c2ea062049d4b670868483852d4e432d7003852f988ed4703cf4**

Documento generado en 12/03/2021 11:16:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N.º:	11001 33 42 054 <b>2017 00342 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

El 3 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por auto del 12 de febrero de 2021, se concedió el término de diez (10) días a las partes para que informaran si existía ánimo conciliatorio. Vencido el plazo las partes no se manifestaron.

De conformidad con lo anterior, **se dispone:**

**Primero.** Por cumplirse con los preceptos legales se concede el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto, previas las notaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos electrónicos

Demandante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

Demandado: [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d046bfa2ad858e5def042541ef3a33b9e74e5107e951df638688b84ea7da1581**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 703 <b>2015</b> 00 <b>026</b> 00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RANGEL ORTÍZ
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 28 de enero de 2019 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos sesenta pesos (\$4.666.360).

Por auto del 29 de enero de 2021, se requirió a la Subdirección Financiera de la UGPP para que informara lo correspondiente al pago de los dineros adeudados al demandante.

El 12 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandada allegó; i) liquidación de intereses moratorios efectuados por la subdirectora de nómina de pensionados de la UGPP; ii) comprobante de orden presupuestal de gastos SIIF del 07 de marzo de 2018 por la suma de \$885.839,99 pesos a orden del demandante; iii) copia de la Resolución No.1867 del 14 de diciembre de 2017, por la cual se ordenó el pago de \$885.839,99 pesos por concepto de intereses moratorios; iv) comprobante de orden presupuestal de gastos SIIF del 29 de diciembre de 2020 por la suma de \$3.780.480,27 pesos a orden del demandante; v) constancia ODP

000288 del 20 de enero de 2021 mediante la cual la Tesorera de la UGPP hace constar que se le pagó al demandante la suma de \$3.780.480,27 pesos, vi) copia de la Resolución No. SFO 001915 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la entidad ordenó el pago de la suma de \$3.780.480,27 pesos, por concepto de intereses moratorios.

Requerir por segunda vez doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, quien aportó sustitución de poder para representar a la UGPP, acredite la calidad en la que actúa y aporte el poder general o especial y sus anexos que le otorgó el representante de la entidad. Hasta tanto no se acredite dicha calidad no es posible reconocer personería.

Revisados los documentos aportados por la entidad se observa que no hay constancia del pago al demandante por la suma de \$885.839,99 pesos, en consecuencia, se requiere a la Subdirección Financiera de la UGPP para que en el término de cinco (5) días aporte constancia expedida por la Tesorera de la entidad en la que conste el pago al demandante por la suma de \$885.839,99 pesos.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup>Demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[Contactenos-documentic@ugpp.gov](mailto:Contactenos-documentic@ugpp.gov).  
[felipejimenezsalgado@yahoo.com](mailto:felipejimenezsalgado@yahoo.com)  
[notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07, la presente providencia.



**Firmado**

**Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4b6fde5a1af3dc04044ec04079b7011559d964c5f9c0576bef3b3c61b9  
343c3**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 <b>2015</b> 00 <b>021</b> 00
DEMANDANTE:	VICENTE SOTO LARA
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se dispuso que por Secretaría se entregara los títulos judiciales al demandante, previo aportara certificación bancaria a su nombre en el término de 10 días y se dio por terminado el proceso ejecutivo, por cuanto se demostró el pago total de la obligación por parte de la entidad demandada.

El apoderado del demandante allegó memorial en el cual aportó manifestación expresa del demandante en el que ratifica el poder conferido al mismo con la facultad de recibir los dineros que reposan en el despacho en los títulos judiciales 400100007878841 por el valor de \$704.063,29 y No.400100007878840 por el valor de \$1.516.678,02 y aportó la certificación bancaria con copia de la cédula para que se realizaran las correspondientes consignaciones de los títulos judiciales.

En consecuencia, por Secretaría **efectúese la entrega inmediata** de los títulos judiciales 400100007878841 por valor de \$704.063,29 y No.400100007878840 por valor de \$1.516.678,02, que se encuentran a

nombre del señor Vicente Soto Lara identificado con la CC No. 4.901.930 a su apoderado judicial, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad expresa para recibir los dineros que reposan en el despacho, según ratificación al poder debidamente conferido por la parte ejecutante, teniendo en cuenta para tal efecto, la sábana de relación de títulos y los datos de la cuenta bancaria relacionados en la certificación bancaria aportada al proceso.

Por secretaria, notificar esta decisión a la parte ejecutante, señor Jorge Posada Gómez y dar cumplimiento al numeral cuarto del auto del 29 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup>Demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[Contactenos-documentic@ugpp.gov](mailto:Contactenos-documentic@ugpp.gov).  
[felipejimenezsalgado@yahoo.com](mailto:felipejimenezsalgado@yahoo.com)  
[notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d2dc72aae823a9ba415097b7a1f831b2bcf97c11e2caa4d61b2379c933bcb17**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2014</b> 00 <b>366</b> 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JUAN DE JESÚS TAPIA
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente se observa que:

Por auto del 09 de octubre de 2020, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para Fiscales de la Protección Social-UGPP para que, en el término de diez (10) días, acredite el pago de la Resolución RDP 011725 del 8 de abril de 2019, por medio de la cual ordena el pago de la suma de \$2.179.861.06 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho, que se deben cancelar a favor del abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha.

El 23 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita se le informe si la entidad demandada dio cumplimiento al auto del 13 de octubre de 2020.

El 25 de febrero de 2021, el apoderado de la entidad demandada – UGPP solicitó pieza procesal – Memorial del 23 de febrero de 2021 aportado por el apoderado de la parte demandante.

El 04 de marzo de 2021, el apoderado de la entidad demandada informó que el ejecutante falleció, por lo cual para dar el debido cumplimiento a la obligación se requiere de la realización de la sucesión procesal.

Al respecto, el Despacho **DISPONE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, remitir a la parte ejecutada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el 23 de febrero de 2021 a través de correo electrónico.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente la solicitud del apoderado de la parte ejecutada consistente en realizar sucesión procesal para el cumplimiento de la obligación, debido a que como se expuso en la parte considerativa del auto del 9 de octubre de 2020, el demandante en vida dispuso de su derecho y renunció a las costas y agencias en derecho e indicó que las mismas serían cobradas a favor del abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha, como consta en el contrato de prestación de servicios de fecha 26 de febrero de 2009, suscrito entre las partes interesadas.

En razón de lo anterior, y debido a que en el auto el 15 de agosto de 2019, ya se estudió la situación particular se **requiere** por segunda vez a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones para Fiscales de la Protección Social-UGPP para que, en el término de diez (10) días, acredite el pago de la Resolución RDP 011725 del 8 de abril de 2019, por medio de la cual ordena el pago de la suma de \$2.179.861.06 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho, que se deben cancelar a favor del abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha.

Cumplido lo anterior, ingr ese el expediente para resolver sobre lo que corresponda.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA IN S JAIMES MART NEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT   
SECCI N SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotaci n en el ESTADO ELECTR NICO No. 7, la presente providencia.



**Firmado**

**TANIA**

**Por:**

**INES**

**JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

<sup>1</sup>[valenciaabogado@hotmail.com](mailto:valenciaabogado@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5bc92487950fda28e9c67537c4bb932e987ea015f2ae4879e51b6025654b263**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2015 00019</b> 00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL DAZA ROA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 29 de enero de 2021, se requirió a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que allegara al proceso certificado de pago de la Resolución RDP038102 del 16 de diciembre de 2019 por la suma de \$210.785,80 pesos m/cte.

La entidad demandada, aportó certificación expedida por la Tesorera de la entidad en la que hace constar el pago de la Resolución RDP No. 38102 del 16/12/2019 por la suma de \$210,785.80 de pesos; aportó la Resolución No. SFO 000103 del 24 de junio de 2020 que ordenó el pago de la referida suma de dinero; y solicitó de terminación del proceso por el pago total de la obligación, para lo cual aportó orden de pago presupuestal de gastos de la SIIF por la suma de 3.965.092,20 pesos y orden de pago presupuestal de gastos de la SIIF por la suma de \$210.785,80 pesos.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados comprobantes de pago y certificaciones expedidas por la Tesorera de la entidad, el Despacho

considera que está debidamente probado que la entidad demandada acreditó el pago de los dineros adeudados por la suma total de \$4.175.878 pesos, en consecuencia, al no existir obligación pendiente, se **termina** el proceso, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devolver al interesado el remanente de la suma que ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

<sup>1</sup> Parte ejecutante: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

Parte Ejecutada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUEZ  
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5884eb976ec042162208fa4c4e1ba757032b373a5e14d877bb56ca244689de71**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2015 00020 00</b>
DEMANDANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para allegara (i) memorial en el que se le otorgue al apoderado la facultad expresa de recibir los dineros objeto del presente proceso o (ii) allegue certificación bancaria a nombre del demandante, con vigencia no mayor a treinta días calendario, en donde conste el número y tipo de cuenta, y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta.

El apoderado de la parte actora allegó memorial en el que aportó copia del poder para recibir dineros en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría **efectúese la entrega inmediata** de los títulos judiciales 40010000789 por valor de \$10.240.510,04 y No. 40010000789 por valor de \$1.527.173, que se encuentran a nombre de la señora Herminia Arciniegas Perdomo identificada con la CC No. 28.514.770 a su apoderado judicial, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad

expresa para recibir los dineros que reposan en el despacho, según ratificación al poder debidamente conferido por la parte ejecutante, teniendo en cuenta para tal efecto, la sábana de relación de títulos y los datos de la cuenta bancaria relacionados en la certificación bancaria aportada al proceso.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07, la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRERA POVEDA

**Firmado**

**Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

<sup>1</sup>Parte Ejecutante: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com) / [acoprescolombia@acopres.com](mailto:acoprescolombia@acopres.com) / [ejecutivosacropes@gmail.com](mailto:ejecutivosacropes@gmail.com)

Parte Ejecutada: [abogadobogotaugpp@gmail.com](mailto:abogadobogotaugpp@gmail.com) / [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdb532aba283a4bc32616e89eb083179cddb6b5dccb834460ebe99e9766ef4f1**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 <b>2015 00027 00</b>
DEMANDANTE:	ALFONSO LEÓN GUILLEN GÓMEZ
DEMANDADO:	UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Por auto del 13 de septiembre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$7.597.459,71 pesos**.

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, previo a entregar los títulos judiciales que obran a nombre del demandante, se requirió al demandante para que aportara memorial en que le otorgara a su apoderado judicial autorización expresa para recibir los dineros del presente proceso y/o allegara certificación bancaria a nombre del demandante.

El apoderado de la parte actora, allegó memorial mediante el cual aporta copia del poder con la facultad expresa de recibir dinero en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría **efectúese la entrega inmediata** de los títulos judiciales No. 400100007896880 por la suma de \$5.128.585.32 pesos y Título judicial No. 400100007896881 por la suma de \$2.468.874,39 pesos, que se encuentran a nombre del señor Alfonso León

Guillen Gómez identificado con la CC No. 17.131.037 a su apoderado judicial, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad expresa para recibir los dineros que reposan en el despacho, según ratificación al poder debidamente conferido por la parte ejecutante, teniendo en cuenta para tal efecto, la sábana de relación de títulos y los datos de la cuenta bancaria relacionados en la certificación bancaria aportada al proceso.

Ahora bien, en atención a que no existe obligación pendiente, se **termina** el proceso, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, devolver al interesado el remanente de la suma que ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup>Parte ejecutante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte ejecutada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) / [contactenos-documento@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documento@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 7, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b17be785f4df39b4a096a687d51363c430ace342e3e46e8f29daedf32ca5424c**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00036</b> 00
DEMANDANTE:	ORFILIA GALEANO GARCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR□.
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

La entidad demandada, el 23 de febrero de 2021, solicitó al despacho:

*“(...) se sirva indicar si además del pago de valores por la suma de \$351.467.237 más la actualización de intereses moratorios hasta la fecha de pago, es procedente realizar el cambio de grado y en qué grado, para la inclusión en nómina de la asignación de retiro de la señora ORFILIA GALEANO GARCÍA, habida cuenta que en el auto aprobatorio de liquidación del crédito se tiene en cuenta el Grado de Comisario aun cuando el último grado conforme se evidencia en la Hoja de Servicios de la ejecutante, es el de Intendente Jefe”.*

Teniendo en cuenta que las etapas en el proceso son preclusivas, no le está dado al Juez en este momento procesal pronunciarse nuevamente sobre aspectos que fueron debatidos en el proceso ordinario; o si bien, hace referencia a los valores que fueron tenidos en cuenta en el proceso ejecutivo, igualmente, la entidad contó con las posibilidades que la ley le otorga para que se pronunciara, a saber:

- (i) En la respuesta al mandamiento ejecutivo.
- (ii) En la etapa probatoria.
- (iii) En oposición a la sentencia -decisión de seguir adelante con la ejecución.
- (iv) En el traslado de la liquidación de crédito.
- (v) En oposición al auto que aprobó la liquidación de crédito.

Luego, no es posible atender la solicitud de la entidad demandada, pues para su solución se deberá remitir a las decisiones del proceso ordinario o en su defecto a las del proceso ejecutivo y que se encuentran ejecutoriadas.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos electrónicos

Demandante: [luzcolombiamarencoabogada@yahoo.com](mailto:luzcolombiamarencoabogada@yahoo.com)

Demandado: [lauracorrea.conciliatus@gmail.com](mailto:lauracorrea.conciliatus@gmail.com) [laura.correa553@casur.gov.co](mailto:laura.correa553@casur.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa0d6bad0ff2c5b3d36bb3874e073f7fcb9bb2a2cee7c40dba7eedeb9bdcfef7**

Documento generado en 12/03/2021 11:16:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00511 00</b>
DEMANDANTE:	FLOR DEL CONSUELO SANTAMARIA URREGO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

La entidad demandada, a través de memorial allegado el 23 de febrero de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y allegó copia de las órdenes de pago por los siguientes valores:

- Orden No. 364485620 del 15 de diciembre de 2020 por valor de \$ 2.581.684,40
- Orden No. 298358220 del 27 de octubre de 2020 por valor de \$ 7.398.520,15
- Orden No. 298358320 del 27 de octubre de 2020 por valor de \$ 170.000,00

Previo a decretar la terminación del proceso, se pone en conocimiento de la parte actora la solicitud de la entidad ejecutada para que, de considerarlo, en el término de tres (3) días, se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[contactenos-documentic@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62bf4e6ebd5690b0cf36c497aec9a94f31bb975bfbfc67e2cf931d0b0b410e20**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N.º:	11001 33 42 054 <b>2016 00725 00</b>
DEMANDANTE:	JORGE CLODOMIRO FORERO CALDAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 30 de mayo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por la suma nueve millones novecientos veintidós mil setecientos sesenta y tres pesos con ochenta y nueve centavos (\$9.922.763,89)<sup>1</sup>

El 1° de diciembre de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, constituyó el título judicial No. 400100007878897, en la cuenta bancaria del Juzgado, dentro del proceso de la referencia, por valor cinco millones novecientos noventa y cuatro mil ciento siete pesos con ochenta y dos centavos (\$ 5.994.107,82).

El 28 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del título judicial.

El 26 de febrero de 2021, el señor JORGE CLODOMIRO FORERO CALDAS allegó autorización expresa para que los dineros del depósito judicial fueran entregados a su apoderado, el doctor JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA.

Así las cosas, por secretaría se realizará la entrega del título judicial No. 400100007878897.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el pago de la Resolución SFO000346 del 15 de febrero de 2019, por el valor de tres millones novecientos veintiocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$3.928.656,07), se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

---

<sup>1</sup> Folios 179 y 178 del expediente.

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que aporte la correspondiente certificación o constancia, en el término de diez (10) días.

En consecuencia, se **dispone**:

**Primero:** Por Secretaría efectúese la entrega del título judicial al apoderado del ejecutante, el doctor JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA, que se encuentran en la cuenta de Depósitos Judiciales, de esta Sede Judicial, por valor de: cinco millones novecientos noventa y cuatro mil ciento siete pesos con ochenta y dos centavos (\$ 5.994.107,82).

**Segundo:** Se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que en el término de diez (10) días, acredite el pago de la Resolución SFO000346 del 15 de febrero de 2019, por el valor de tres millones novecientos veintiocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$3.928.656,07).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[contactenos-documentic@ugpp.gov.co](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0de84b585af8fe6053a6274977e56109a25846733672f7a2f5aad6eb293cec6d**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00025 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LÓPEZ DE MESA PALACIO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D – M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, en providencia del 5 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

El demandante y su apoderado: [carfosan25@hotmail.com](mailto:carfosan25@hotmail.com)

Demandado: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687151933d02737436b52f27d87c81ad25e8bcedc4025ca6e451ccf4a6e58872**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N.º:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 000 <b>83</b> 00
DEMANDANTE:	JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, el 23 de enero de 2020, por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 14 de mayo de 2019, que declaró de oficio la excepción de inexistencia de título ejecutivo y negó las pretensiones de la demanda.

Dese cumplimiento al resuelve cuarto de la sentencia del 14 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [juanra5008@hotmail.com](mailto:juanra5008@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co) [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **07**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf03b16f926bb1c3d157570f9410dcffba694538f5aace0e08776c119fbded3**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00174 00</b>
DEMANDANTE:	MANUEL JESÚS GANTIVA ROJAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C – M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 15 de julio de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

El demandante y su apoderado: [larubianos@hotmail.com](mailto:larubianos@hotmail.com)

Demandado: [nadindian2019@gmail.com](mailto:nadindian2019@gmail.com) , [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3ad0cbe6bda5db6494e3aa3238adb0ed054f19f36c6c19f4e5ebceadd67d71**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00007 00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO MÉNDEZ SIERRA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fue allegada por la demandada la Certificación No. 081202020 del 7 de julio de 2020, en donde la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial manifiesta “NO proponer fórmula conciliatoria” se dispone:

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020),

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [pensionessegura@hotmail.com](mailto:pensionessegura@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**



**Por:**

**INES  
MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36e88605cd8a3b5cf1232cd58628b72e6a9e82e92aab595218ce4edb0ef90030**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00085 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROMERO MARIN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día **jueves veinticinco (25) de marzo de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de la mañana.**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/8251621>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado Nelson Ferney Alonso Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.799.595 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 228.040 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional, conforme a la sustitución de poder allegada con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [valenciaabogado@hotmail.com](mailto:valenciaabogado@hotmail.com)

Demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com)  
[t\\_nalonso@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nalonso@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d11feb0fa2dd3d192f13b883bd9454658153f2ccc907520977524910c547e36**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00084 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROMERO MARIN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL
	Medida cautelar

A través de memorial del 1 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros del Ministerio y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en sus distintas cuentas bancarias.

Para decretar las medidas cautelares solicitadas, el Juez debe verificar principalmente dos aspectos fundamentales: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración.

(i) En cuanto a la legitimidad, es claro que el presente asunto la actora demanda la ejecución de la sentencia de 25 de noviembre de 2015 de esta sede judicial, mediante la cual se ordenó reliquidar su pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año al cumplimiento del status pensional, incluyendo los siguientes factores: sueldo, prima especial, 1/12 de la prima de vacaciones, y 1/12 de la prima de navidad, a partir del 29 de marzo de 2011, aplicando los reajustes legales correspondientes.

(ii) Existencia de amenaza o riesgo. Para abordar este aspecto, es necesario que el interesado en el decreto y práctica de la medida cautelar explique con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, la necesidad, amenaza o riesgo que ameriten su expedición, a efecto de realizar la ponderación necesaria para su decreto.

Sin embargo, la solicitud no explica, en el caso concreto, cuál es la necesidad o riesgo que ameritan la adopción de la medida cautelar, pues no se puede olvidar que se trata de una entidad pública. Además, de una parte, la solicitud recae sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, advierte el Despacho que el Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto indica a tenor literal que:

(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. **Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.). (...)*  
*(Negrilla propia)*

El referido artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, **deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

De otra parte, la entidad pública considera que ya realizó el pago la obligación a través de la Resolución No. 0292 del 16 de enero de 2018, por lo que es menester llevar el presente asunto a que efectivamente se profiera fallo de primera instancia que permita determinar si hay lugar a seguir adelante con la ejecución, para de esta manera, se realice la liquidación del crédito con base en los parámetros establecidos en el documento base la ejecución; y a partir de allí ordenar, de ser necesario, las medidas cautelares que garanticen el cumplimiento del crédito.

Es por ello, en esta etapa procesal, este Despacho **se abstiene** de decretar la medida cautelar solicitada, la cual podrá ser decretada previa certeza de la existencia de un crédito a cargo de la entidad demandada y de una liquidación del mismo que dé convencimiento a este Despacho sobre el valor real frente al cual recaería el embargo y retención de sumas de dinero de las referidas cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [valenciaabogado@hotmail.com](mailto:valenciaabogado@hotmail.com)

Demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com)  
[t\\_nalonso@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nalonso@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a3349cb3b0fe389214270db0ded3b2956dfc3d8a63a943e05faa427e87bec8c**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>299</b> 00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA ARISTIZABAL OBANDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 5 de febrero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora ANGÉLICA ARISTIZABAL OBANDO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97a29c3f9f5d2f29035485c40311060c9e61674dc663dd105b15bb322f35daf**  
Documento generado en 12/03/2021 11:17:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>366</b> 00
DEMANDANTE:	JIMENA CONSTANZA REAL ANZOLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 29 de enero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la JIMENA CONSTANZA REAL ANZOLA, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380259f5eab18457f54a8f8beb61952d1d4a99c9a213c2f3dcb9a877d1215511**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>368</b> 00
DEMANDANTE:	JULIETA GALINDO BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 5 de febrero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora JULIETA GALINDO BAQUERO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760db3e4464f058f53e61e7914df336a68c7da6f7cd9c69e2fc0568eff8f8e04**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>372</b> 00
DEMANDANTE:	CARLA FRANCINA CORTÉS COY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 5 de febrero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora CARLA FRANCINA CORTÉS COY, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c177163eb44ac8d865c69eb2166e03f9177d242f0b3c18b3254611d747765994**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>373</b> 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 12 de febrero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario del actor para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre del señor JUAN CARLOS SUÁREZ GÓMEZ, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4795a5d2ba0215022f8ad9a4f6f568fc4fd9d0bf0ae4800afc232cd9cc2035f**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00379 00</b>
DEMANDANTE:	DORIS ESMERALDA AMAYA CHACÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 29 de enero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora DORIS ESMERALDA AMAYA CHACÓN, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA  
JUEZ

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1791e62883205a5c4b05e18e90ecef824ff9d92796d0475e7d9fec9bd5e40dc7**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>380</b> 00
DEMANDANTE:	DARIS YADIRA ENCISO CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 29 de enero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora DARIS YADIRA ENCISO CONTRERAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0ce0ed373390beca2b5477dff2bdfc284c1ee7cd46499e78f146bfe6fd1a3f**  
Documento generado en 12/03/2021 11:17:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>382</b> 00
DEMANDANTE:	YOLANDA SIMBAQUEVA GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 5 de febrero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora YOLANDA SIMBAQUEVA GARZÓN, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [projudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2399066114e2b928776e14ca60f6b548d720486555a02a6acf3aa7f7df1ff70**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>461</b> 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 29 de enero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario del actor para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre del señor GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e7ff3621b182d89e362522b8714616c4f52fbc4f1b417b78d668dc63fdbbe01**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00480 00</b>
DEMANDANTE:	FANIA ARCE JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 29 de enero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora FANIA ARCE JARAMILLO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA  
JUEZ

Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2a3f69a3bd778d9092125039c579b392863491b217affa332c794a78ce231**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>482</b> 00
DEMANDANTE:	JORGE CIRO FRANCO URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 29 de enero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario del actor para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre del señor JORGE CIRO FRANCO URREGO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc107b6b7f26e8089aede2150de64894a18a346bdf9e7a1748b7fa494db88e7**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>491</b> 00
DEMANDANTE:	MYRIAM RÍOS ARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 5 de febrero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora MYRIAM RÍOS ARANDA, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81248f5eeee0d053a9bff1734ef753dba00614f53a53d2ab18d508b1f3082155**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>492</b> 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER RUBIO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 5 de febrero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario del actor para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre del señor ALEXANDER RUBIO ÁLVAREZ, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd43e9fc662699182e93b5497f90f900e50443fa35bc32a07bb59d0ef52d6dfd**  
Documento generado en 12/03/2021 11:17:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00062 00</b>
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA CASTELLANOS MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 29 de enero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora ADRIANA MARÍA CASTELLANOS MUÑOZ, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4bb96dfd1997a0287309d6b9937b8e744142a3d5ac9b123a91f71418eaafdc**  
Documento generado en 12/03/2021 11:17:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00063 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS ADOLFO MORENO BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 29 de enero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario del actor para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre del señor CARLOS ADOLFO MORENO BUITRAGO, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6c9e0f2431fe30c7ef2225b2bbaace2100a3bb7302a38b313646f3d7a93c3a**  
Documento generado en 12/03/2021 11:17:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00065 00</b>
DEMANDANTE:	ELIA LUCÍA ESTEBAN CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 29 de enero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora ELIA LUCÍA ESTEBAN CALDERÓN, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c640931f4cd1762c4af8f3d9db0470a05fb60cdd3abdf27db17c97533708342**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00069 00</b>
DEMANDANTE:	ALIX MIREYA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo a que mediante auto del 29 de enero de 2021, se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto una vez concedido el término para tal fin, y a que en el poder otorgado se facultó de manera expresa al mandatario de la actora para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en nombre de la señora ALIX MIREYA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



Correos para notificaciones:

Apoderado Demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Nación – Mineducación – Fomag: [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8c87500ae3b0ddd052b140c2b0e5c2579963dec506733b9948176b13019884**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>307</b> 00
DEMANDANTES:	ANDRÉS FERNANDEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y, previamente a estudiar la viabilidad de admitir la misma, teniendo en cuenta que el poder aportado se encuentra dirigido a la Procuraduría General de la Nación debiendo estar dirigido al Juez de conocimiento conforme lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y, que no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que la parte demandante haya enviado por medio electrónico el escrito subsanatorio a la demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante<sup>1</sup>

- a. Aporte el poder conferido para incoar la demanda.
- b. Acredite el envío de la demanda, su subsanación y anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Correo electrónico demandante: h.reyesasesor@hotmail.com

Igualmente, se **EXHORTA** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia proferida el 23 de octubre de 2020, en el que se dispuso librar oficio al Ministerio de Defensa Nacional – Comando de Personal<sup>2</sup> a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el lugar donde el señor ANDRÉS FERNÁNDEZ MORALES, identificado con C.C. 16.856.527 prestó sus servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>2</sup> Correo electrónico Comando de Personal [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.

**Por:**

**INES**



**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccd2410fcea58283d7aa3fa4e374d4eaaaf4c3bc91a86f9d73c36b6c76fdd6  
6e**

Documento generado en 12/03/2021 11:17:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>320</b> 00
DEMANDANTES:	JOHN FREDY VARGAS PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde frente al recurso reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda al no haber sido presentada subsanación de la misma a través de los canales digitales establecidos para ello.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sostiene la recurrente que erró el Despacho al rechazar la demanda por considerar que no se había presentado escrito contentivo de subsanación, toda vez que la demanda no adolece de las falencias señaladas en el auto de inadmisión y que en todo caso el día 24 de noviembre de 2020, se envió al correo electrónico [jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a la parte demandada [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co), subsanación de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario...”*

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del termino legal, el Despacho desde ya advierte que se Repondrá la decisión adoptada el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechazó la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el memorial contentivo de subsanación de la demanda fue presentado al correo electrónico [jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal digital que no se encuentra destinado para tal fin, no es menos cierto, que el escrito contentivo de subsanación fue presentado dentro del termino legal, por lo que en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia esta sede judicial lo incorporará dentro del proceso.

No obstante, lo anterior, se **EXHORTA** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

Ahora bien, siendo pertinente resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción.

Conforme lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOHN FREDY VARGAS PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía 82.395.196 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**SEGUNDO:** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Doctora Yelixsa Xiomara Sánchez Díaz<sup>1</sup>, identificada con cedula de ciudadanía 28.312.684 y T.P. 278.344, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificada en el correo electrónico [yelixsaxiomara@hotmail.com](mailto:yelixsaxiomara@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YELIXSA XIOMARA SANCHEZ DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 28312684** y la tarjeta de abogado (a) **No. 278344**” a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**17f12ceb4c821597e21f5612b20885a7daa89659a24777314a9ebd4820  
da87e5**

*Documento generado en 12/03/2021 11:16:47 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00015 00</b>
CONVOCANTE:	CESAR ARNULFO RODRIGUEZ PINILLA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor CESAR ARNULFO RODRIGUEZ PINILLA, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor CESAR ARNULFO RODRIGUEZ PINILLA, a través de la Resolución No 4614 de 16 de junio de 2014, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Intendente Jefe, a partir del 29 de junio de 2014.
- El 16 de junio de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 570322, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2015: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 6 de julio de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 574129, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 29 de junio de 2014, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

## 2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

**PRIMERO:** *Que se deje sin efectos y se declare la nulidad del acto administrativo No. 574129 del 06 de julio de 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual niega la reliquidación y reajuste de las partidas que componen el ingreso base de liquidación de la asignación de retiro del señor **Intendente Jefe (R) CESAR ARNULFO RODRIGUEZ PINILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.260.408 de Cubarral (Meta).*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicito que LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, re-liquide y reajuste las partidas que componen el ingreso base de liquidación de la asignación de retiro del señor CESAR ARNULFO RODRIGUEZ PINILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.260.408 de Cubarral (Meta), con retroactividad al 17 de marzo de 2015, fecha en la cual debió ser reajustada dicha prestación periódica; suma que asciende a TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$3'120.914).*

**TERCERO:** *Que como consecuencia de la anterior pretensión la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, reconozca y pague al señor CESAR ARNULFO RODRIGUEZ PINILLA, por medio de su apoderado o de quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes al reajuste de las mesadas de la asignación de retiro, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexadas hasta la fecha en que se realice su correspondiente pago.*

**CUARTO:** *Que se pague de manera indexada con los correspondientes intereses moratorios los dineros que por este concepto se dejaron de recibir, desde el 17 de marzo de 2015 y hasta que se produzca la sentencia o resolución conciliatoria en la que se reconozcan los derechos de mi poderdante teniendo la diferencia de los reajustes ordenados y la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar.*

**QUINTO:** Que se ordene a la Entidad convocada dar cumplimiento a la resolución conciliatoria que reconozca los derechos de mi prohijado en la forma prescrita por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 03 de septiembre de 2020.
- Auto del 20 de septiembre de 2020, mediante el cual la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por el señor CESAR ARNULFO RODRIGUEZ PINILLA al abogado **SAUL REINEL LIEVANO CARO**.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución N° 4614 del 16 de junio de 2014, y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Intendente Jefe, a partir del 29 de junio de 2014.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 16 de junio de 2020 bajo el Id. 570322, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 6 de julio de 2020 bajo ID-574129, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ.
- Certificación del 26 de noviembre de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 47 del 26 de noviembre de 2020, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.

- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL.**

La solicitud de Conciliación Extrajudicial fue presentada el 03 de septiembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2020, la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2020-450627, la cual se llevó a cabo el 02 de diciembre 2020, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

#### **5. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

*“La Procuradora Quinta Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta los hechos consignados en la solicitud, la decisión del Comité de Conciliación de la entidad convocada y las manifestaciones de los apoderados de las partes, considera que el acuerdo conciliatorio celebrado es total frente a las pretensiones de la parte convocante, y versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro elevada por el **CONVOCANTE**, señor **CESAR ARNULFO RODRIGUEZ PINILLA**, el 16 de junio de 2014. La parte convocada accede a reliquidar la asignación de retiro del convocante, actualizando las siguientes partidas de la base de liquidación: duodécima parte de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones, y el subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 29 de junio de 2014, pero con reconocimiento a partir del 16 de junio de 2017, por aplicación de la prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, bajo los siguientes parámetros: (i) se reconoce el 100% del capital, (ii) se concilia el 75% de la indexación, (iii) las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes, en la entidad convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, **por un valor total, menos descuentos, de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL***

**TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.229.393,00), tal y como aparece en la liquidación actualizada aportada en la fecha.** En consecuencia, en concepto de esta Agencia del Ministerio Público, el objeto del acuerdo es de naturaleza conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de pago; así mismo, se observa que el acuerdo no viola el ordenamiento jurídico, no es lesivo al patrimonio público y está debidamente soportado en las pruebas que se aportaron, echando de menos solamente la certificación de la tesorería de la entidad convocada, en la que conste que el valor conciliado no ha sido pagado a la convocante, la cual puede ser aportada a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, o en su defecto al despacho judicial que conozca del trámite de aprobación del acuerdo.(...)"

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$3.515.950
Valor Capital 100%	\$3.342.044
Valor Indexación	\$173.906
Valor indexación por el (75%)	\$130.430
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$3.472.474
Menos descuento CASUR	-\$124.973
Menos descuento Sanidad	-\$118.108
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$3.229.393</b>

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

*En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 16 de junio de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 16 de junio de 2020."*

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

## 6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### 1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

## **6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:<sup>1</sup>

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**6.2.1. Capacidad para ser parte:** En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor CESAR ARNULFO RODRIGUEZ PINILLA, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado SAUL REINEL LIEVANO CARO mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

**6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

### **6.2.3.1. Marco normativo.**

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

*“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).*

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la

variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

### **6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.**

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en*

*aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

#### **6.2.3.3. De la prescripción.**

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **16 de junio de 2020 bajo el Id. 570322**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **16 de junio de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de

la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 16 de junio 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$3.229.393** pesos m/cte.

**5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial número 47 del 26 de noviembre de 2020 de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 16 de junio de 2017.

**6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2020-450627 del 03 de septiembre de 2020, entre el señor CESAR ARNULFO RODRIGUEZ PINILLA, identificado con la C.C 17.260.408, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.229.393), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: [slabogados32@gmail.com](mailto:slabogados32@gmail.com)

Convocada: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) , [hugo.galves578@casur.gov.co](mailto:hugo.galves578@casur.gov.co)

Procuraduría 5 Judicial II: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcb14d86d020984db8506a5d87d3fe29750c452dc9516cf319d81495dea610e**  
Documento generado en 12/03/2021 11:16:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00020 00</b>
CONVOCANTE:	OSCAR ANDRES PASTRANA PIMENTEL
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor OSCAR ANDRES PASTRANA PIMENTEL, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor OSCAR ANDRES PASTRANA PIMENTEL, a través de la Resolución No 383 del 05 de febrero de 2014, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Intendente Jefe, a partir del 14 de febrero de 2014.
- El 24 de noviembre de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 613274, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2015: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad y Subsidio de Alimentación.
- El 14 de diciembre de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 619099, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 14 de febrero de 2014, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

## 2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

**“PRIMERA:** Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL**, revoque el acto administrativo contenido en el **OFICIO No. 20201200010170001 Id: 586797** de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por la jefe oficina asesora jurídica **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó al convocante, el incremento y el retroactivo adeudo, sobre las partidas, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, factores prestacionales que hacen parte de la Asignación de Retiro, en los términos y formas determinadas, el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 y 42, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDA:** Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague, el incremento Salarial del 3,44 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2013 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 1017 de 2013). Lo que hasta la fecha no se ha realizado.

**TERCERA:** Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 2,94 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2014 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro.(Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 187 de 2014). Lo que hasta la fecha no se ha realizado.

**CUARTA:** Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 4,66%, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2015 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 1028 de 2015). Lo que hasta la fecha no se ha realizado.

**QUINTA:** Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 7,77 %, ordenado por el Gobierno

Nacional, para el año 2016 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 214 de 2016). Lo que hasta la fecha no se ha realizado.

**SEXTA:** Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 6,75 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2017 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 984 de 2017). Lo que hasta la fecha no se ha realizado.

**SEPTIMA:** Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 5,09 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2018 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 324 de 2018). Una vez se realice el reajuste respectivo de los factores prestacionales anteriormente mencionados, desde el año 2012, con el fin, tener un valor verdadero y cierto, para así, realizar el reajuste ordenado por el Gobierno Nacional. Toda vez que se realizó el ajuste con el valor del 2009.

Lo anterior teniendo en cuenta, que según respuesta brindada por la caja de retiro mediante oficio No. 20201200-010235131 Id: 619099 de fecha 14 de diciembre de 2020, proferido por la jefe oficina asesora jurídica CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ésta, realizó aumento a los factores prestacionales, sin el reajuste debido de los años anteriores.

**OCTAVA:** Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 4.50 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2019 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de mi asignación de retiro. (Ordenado mediante decreto 1002 de 2019. Una vez se realice el reajuste respectivo, de los factores prestacionales anteriormente mencionados, desde el año 2013, con el fin, tener un valor verdadero y cierto y hay sí, realizar el ajuste ordenado por el Gobierno Nacional, toda vez, que se realizó el aumento sin actualizar los valores desde el 2013.

Lo anterior teniendo en cuenta, que según respuesta brindada por la caja de retiro mediante oficio No. 20201200-010235131 Id: 619099 de fecha 14 de diciembre de 2020, proferido por la jefe oficina asesora jurídica CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ésta, realizó aumento a los factores prestacionales, sin el reajuste debido de los años anteriores.

**NOVENA:** Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 5,12 %, ordenado por el Gobierno

Nacional, para el año 2020 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 324 de 2018). Una vez se realice el reajuste respectivo, de los factores prestacionales anteriormente mencionados, desde el año 2013, con el fin, tener un valor verdadero y cierto, y hay sí, realizar el ajuste ordenado por el Gobierno Nacional, toda vez, que se realizó el aumento con el mismo valor de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta, que según respuesta brindada por la caja de retiro mediante oficio No. 20201200-010235131 Id: 619099 de fecha 14 de diciembre de 2020, proferido por la jefe oficina asesora jurídica CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional ésta, realizó aumento a los factores prestacionales, sin el reajuste debido de los años anteriores.

**DECIMA:** Le sea cancelado el **RETROACTIVO**, dejado de percibir por negligencia de la caja, al no realizar los reajustes ordenados por el gobierno nacional, a la totalidad de los factores prestacionales, que hacen parte de la asignación de retiro que por derecho le corresponde a mi representado, de las partidas de **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACION**, para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. (Anexo 1, reliquidación, valor dejado de percibir y del cual se está solicitando su retroactivo) Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto la caja cancelo un retroactivo y realizó una actualización de valores de la prestación, ésta lo hizo sin actualizar los valores prestacionales desde el 2013, fecha en la que recibió su primera mesada, recibéndola con los valores del 2012.

**DECIMA PRIMERA:** Que la convocada pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 de la Ley 1142 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

**DECIMA SEGUNDA:** Le sea cancelado los intereses moratorios, por el incremento dejado de percibir, por la omisión de la caja, al no realizar los reajustes respectivos de las partidas **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACION**, partida que hacen parte de la asignación de retiro, durante los años (2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020)

**DECIMA TERCERA:** Que la convocada de cumplimiento a lo conciliado con arreglo a los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago. (...)

### **3. PRUEBAS**

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 15 de septiembre de 2020.
- Auto del 08 de enero de 2021, mediante el cual la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por el señor OSCAR ANDRES PASTRANA PIMENTEL a la abogada SANDRA PATRICIA SALAS MORA.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución N° 383 del 5 de febrero de 2014, y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Subcomisario, a partir del 14 de febrero de 2014.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 24 de noviembre de 2020 bajo el Id. 613274, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 14 de diciembre de 2020 bajo ID-619099, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS.
- Certificación del 25 de enero de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 21 del 21 de enero de 2021, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la

liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.

- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL.**

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 15 de diciembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante auto del 8 de enero de 2021, la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación 673128, la cual se llevó a cabo el 29 de enero de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

#### **5. EL ACUERDO CONCILIATORIO**

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

*El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con:*

*El concepto conciliado:*

*CAPITAL: 100% equivalente a \$3.180.377*

*INDEXACIÓN 75% equivalente a \$115.413*

*Total valor conciliado \$3.295.790*

*DESCUENTO CASUR: \$-133.483*

*DESCUENTO SANIDAD: \$ -112.050*

***TOTAL A PAGAR: \$3.050.257***

*Y la cancelación será dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

*Tenemos además reunidos los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de*

*esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998).*

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo (...)"*

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$3.334.261
Valor Capital 100%	\$3.180.377
Valor Indexación	\$153.884
Valor indexación por el (75%)	\$115.413
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$3.295.790
Menos descuento CASUR	-\$133.483
Menos descuento Sanidad	-\$112.050
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$3.050.257</b>

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 18-11-2020 (fecha de recepción vía correo electrónico), lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 18-11-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004."*

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

## **6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

### **1. Marco legal.**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

## **6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:<sup>1</sup>

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del

Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**6.2.1. Capacidad para ser parte:** En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor OSCAR ANDRES PASTRANA PIMENTEL, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada SANDRA PATRICIA SALAS MORA, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

**6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

**6.2.3.1. Marco normativo.**

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

*“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”* (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*

*PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”* (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

### **6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.**

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibidem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con*

*el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

### **6.2.3.3. De la prescripción.**

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **24 de noviembre de 2020** bajo el **ID 613274**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **24 de noviembre de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el

apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 24 de noviembre de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$3.050.257** pesos m/cte.

**5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial número 21 del 21 de enero de 2021 de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 24 de noviembre de 2017.

**6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación 673128 del 29 de enero de 2021, entre el señor OSCAR ANDRES PASTRANA PIMENTEL, identificado con la C.C 83.237.307, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de TRES MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.050.257), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: [sandrita\\_0327@hotmail.com](mailto:sandrita_0327@hotmail.com)

Convocada: [trujillo89@outlook.com](mailto:trujillo89@outlook.com), [christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co), [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Procuraduría 192 Judicial I: [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8241f8b06c9b347d7db7a0f2ec13ca7aaa8a437ee9716b9d41da0002f36167a9**  
Documento generado en 12/03/2021 11:16:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00023 00</b>
DEMANDANTES:	DORBey QUICENO RAMÍREZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso admitir la demanda, si no advirtiera el Despacho que:

- El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente la constancia de notificación del acto administrativo acusado se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante aporte:

- Constancia de notificación del acto administrativo acusado (N° 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, suscrito por el Teniente Coronel JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER)

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante [sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d15d9f822afe7fe67cb534a1683658c2df943835acd9b87e99f2dd9c590f7b21**

Documento generado en 12/03/2021 11:16:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00024 00
DEMANDANTES:	DORIS RÁMIREZ VÁSQUEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*  
*(Subrayado fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora **DORIS RÁMIREZ VÁSQUEZ**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante [marinhdaniel@gmail.com](mailto:marinhdaniel@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ab0ec3a7dbef347b1034e88e6d9a813c319402e5994e41da3605ed2b79a434a**

**2**

*Documento generado en 12/03/2021 11:16:52 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00028 00</b>
DEMANDANTES:	DIANA CATALINA RODRÍGUEZ BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESANTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora DIANA CATALINA RODRÍGUEZ BEJARANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**4.** Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so

pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**<sup>1</sup> identificado con CC No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionesbogota@giraldioabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldioabogados.com.co)

6. Se ordenar oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que allegue los antecedentes administrativos de la señora **Diana Catalina Rodríguez Bejarano** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.826.336 en un término perentorio de **cinco (5) días**<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**



**Por:**

**INES**

**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

<sup>1</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 10268011** y la tarjeta de abogado (a) **No. 66637**” a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<sup>2</sup> Correo electrónico [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**48a51496fe51f1596cab9594fea06fec705c2f54a30709535dddc82ab21  
bef88**

*Documento generado en 12/03/2021 11:16:53 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>059</b> 00
DEMANDANTE:	BERTHA SLENDY VARGAS PINZÓN <sup>1</sup>
DEMANDADO:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión o no de la demanda instaurada el día **dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, por el apoderado de la señora Bertha Slendy Vargas Pinzón.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **no debe exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales**, cuya estimación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el art. 157 del C.P.A.C.A. inciso final<sup>2</sup>.

Observa el Despacho que, de acuerdo a la estimación de la cuantía, se tiene que el monto a conciliar sin sobrepasar los 3 años, asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$50'135.644=) la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>3</sup>, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos<sup>4</sup>.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

<sup>1</sup>Correo electrónico: [dairolizarazo66@gmail.com](mailto:dairolizarazo66@gmail.com) - [SLA.ABOGADOS.COLOMBIA@GMAIL.COM](mailto:SLA.ABOGADOS.COLOMBIA@GMAIL.COM)

<sup>2</sup> "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

<sup>3</sup> Por medio de los decretos 1785 y 1786 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo y el auxilio de transporte para el año 2021, indicando como salario la suma de \$908.526=; luego 50SMLMV para el presente año asciende a la suma de \$45'426.300=

<sup>4</sup>De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 las normas que modifican las competencias de los juzgados solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,** el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.

**Firmado**

**TANIA**



**Por:**

**INES**

**JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**592728528123c2cb63aa34a14bfcfd76db0a6445186e28dec219d970d642d5c**

**4**

*Documento generado en 12/03/2021 11:16:55 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>063</b> 00
DEMANDANTES:	GLORIA NANCY AREVALO GORDILLO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante<sup>1</sup> acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.

**Firmado**

**Por:**

**TANIA  
JAIMES**

**INES**



**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**df9d5e96989560bebf05ff17e984a66753053d875209e8568931b47cd1f  
1f990**

*Documento generado en 12/03/2021 11:16:56 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00066</b> 00
DEMANDANTE:	ULPIANO CERQUERA OSSO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario certificación en donde conste claramente el último lugar en donde el demandante prestó sus servicios, se dispone:

Por Secretaría librese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**<sup>2</sup>, a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes certifique el último lugar (departamento o municipio) donde el señor ULPIANO CERQUERA OSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.946.478, prestó sus servicios.

**Se advierte a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado: [abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com](mailto:abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com) - [gybabogadosas@gmail.com](mailto:gybabogadosas@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co) - [archivo@mindefensa.gov.co](mailto:archivo@mindefensa.gov.co)

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ  
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **15 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **007**, la presente providencia.



**Por:**

**INES  
MARTINEZ**

**054**

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**de9fe1e9528422e1a9dab175ed2cdfad0734a8b976723d9b7d96de2eeba22  
fa1**

*Documento generado en 12/03/2021 11:16:57 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**